

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 27 de abril del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00133 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00133 00**

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Julio Cesar Aya Montaña contra Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.**

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, advierte el despacho que en este proceso la parte demandante pretende que, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, se declare que entre él y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, existió un contrato de trabajo entre el 5 de enero de 1999 al 25 de septiembre de 2020, tras argumentar fácticamente que desde el 30 de abril de 20001, fue vinculado al Hospital demandado mediante nombramiento desde el 5 de enero de 1991 y posteriormente mediante contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, los cuales se extendieron hasta el 25 de septiembre de 2020, solicitando en consecuencia, la unidad contractual entre las vinculaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en este proceso se controvierten los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital demandado, no puede desconocer el despacho que la Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en las providencias A 492 del 11 de agosto de 2021, A 406 del 24 de marzo de 2022 y A 790 del 9 de junio de 2022, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, adoptando como regla jurisprudencial de decisión que: “[d]e conformidad con lo señalado, la Corte concluye que según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir

de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”. Sobre el particular la Corte consideró en el Auto 406 de 2022:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021<sup>[23]</sup>, que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”<sup>[24]</sup>.*

10. La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3<sup>[25]</sup> de la Ley 80 de 1993<sup>[26]</sup>. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.

11. Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”

Así las cosas, y dado que lo que se debate en este proceso es precisamente que en virtud del principio de la realidad sobre las formas se declare que los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y la demandada en realidad correspondían a un contrato de trabajo, en los términos definidos por la Corte, así como su unidad contractual, el asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es ésta la que debe establecer la actuación de la administración en los contratos de prestación de servicios suscritos.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, ello impide a esta juzgadora continuar con el trámite correspondiente, pues se generarían nulidades y se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10610-2014:

*“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)”.*

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la "jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo", se declarará la falta de jurisdicción por parte de este despacho y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de este despacho para el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos – Reparto de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**TERCERO:** Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°069 de fecha 24 de mayo de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5670383cc986143d4307d12b127d04483a9f2d0d964cdd666b49abaf9a5c0559**

Documento generado en 23/05/2023 03:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**